

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO QUE ESTABLECE EL
SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA
Y PROTECCIÓN CIVIL Y CREA LA
AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN
CIVIL (Boletín N° 7550-06).**

SANTIAGO, 10 de agosto de 2012.

N° 189-360/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 6°

- 1)** Para suprimir la letra e).

AL ARTÍCULO 15°, que pasó a ser 16°

- 2)** Para agregar la siguiente letra o) nueva, pasando la actual letra o) a ser p).

“o) El Director Nacional de la Defensa Civil;”.

AL ARTÍCULO 25°, que pasó a ser 26°

3) Para suprimir en el inciso segundo del artículo 26°, la expresión "con que resulte favorecido".

AL ARTÍCULO 26°, que pasó a ser 27°

4) Para reemplazar en el inciso primero la expresión "prevención y reducción" por "prevención, mitigación, preparación y reducción".

AL ARTÍCULO 28°, que pasó a ser 29°

5) Para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

"Para cumplir con lo señalado en el inciso anterior se deberán establecer, a nivel nacional y regional, las capacidades para recopilar y sistematizar información sobre la base de normas y procedimientos de actuación estandarizados.

Asimismo, la Agencia deberá establecer reglas normalizadas que guíen el establecimiento de los sistemas de alerta temprana en el nivel municipal, a fin de establecer un sistema de comunicaciones integradas y un lenguaje común entre todos los niveles y actores del sistema."

AL ARTÍCULO 29°, que pasó a ser 30°

6) Para reemplazar el inciso final por el siguiente:

"Los organismos técnicos competentes y la Agencia deberán establecer protocolos o procedimientos de actuación estandarizados, que determinen el procedimiento que se utilizará una vez declaradas las respectivas alertas, y difundirlos públicamente."

AL ARTÍCULO 30°, que pasó a ser 31°

7) Para eliminar la expresión "resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe,".

NUEVO TÍTULO VI

8) Para agregar un Título VI nuevo, pasando el actual artículo 32° a ser 35°.

"Título VI**De la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias**

Artículo 32.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá coordinar la implementación de una Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, la que será el soporte de telecomunicaciones del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil. Esta red será dirigida por la Agencia y deberá estar diseñada para interconectarse e interoperar con las redes de telecomunicaciones de los diferentes organismos que formen parte del Sistema, todas las cuales deberán cumplir con los requisitos técnicos que establezca el Reglamento que para estos efectos dicten los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Transportes y Telecomunicaciones.

Para el cumplimiento de los fines señalados en el inciso anterior, la red deberá contar con infraestructura y sistemas de comunicación e información que consideren, a lo menos, interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia.

Artículo 33.- Las redes de telecomunicaciones de emergencias de cada uno de los organismos que conforman el Sistema, quedarán sujetas a la declaración de Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la forma y condiciones que establezca el Reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, en tal carácter, deberán cumplir con las medidas de resguardo que se contengan en dicho Reglamento.

Se excluirán de lo establecido en este Título, las redes de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Artículo 34.- Los organismos técnicos competentes, de acuerdo al artículo

30 de la presente ley, deberán estar integrados a la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, de manera que puedan comunicar efectiva y oportunamente a la Agencia las declaraciones de alertas, su nivel, amplitud y cobertura.

Asimismo, se integrará a la red señalada en el inciso precedente la Red de Monitoreo Sísmico Nacional señalada en el artículo 62° de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO 32°, que pasó a ser 35°

9) Para modificar el inciso segundo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Designar a los miembros del Comité de Operaciones en situaciones de Emergencia, de acuerdo a las necesidades particulares de la emergencia. Si estos Comités fueren dos o más, deberá señalarse la dependencia y jerarquía existente entre éstos”.

b) Suprímese la letra c.

AL ARTÍCULO 33°, que pasó a ser 36°

10) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Se entenderá por situación de emergencia nivel 1 aquella que sea susceptible de ser controlada, principalmente con medios y recursos disponibles en la zona afectada.”.

AL ARTÍCULO 40°, que pasó a ser 43°

11) Para reemplazar la expresión “El Intendente Regional podrá recomendar la evacuación” por “El Intendente Regional dispondrá la evacuación circunstancial”.

12) Para reemplazar la expresión "informe fundado" por "recomendación".

AL ARTÍCULO 48°, que pasó a ser 51°

13) Para reemplazar el artículo 51°, por el siguiente:

"Artículo 51°.- Declarado por el Presidente de la República un estado de excepción constitucional, ya sea de emergencia o de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional. En todo lo que no sea parte de los deberes y atribuciones del Jefe de la Defensa Nacional, se mantendrán vigentes las normas de esta ley."

AL ARTÍCULO 49°, que pasó a ser 52°

14) Para suprimir en el inciso primero la expresión "no permanentes".

15) Para agregar el siguiente inciso segundo nuevo: "Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de las municipalidades señaladas en la letra i) del artículo 4° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades."

AL ARTÍCULO 50°, que pasó a ser 53°

16) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 53°.- Los Comités estarán integrados por:

a) El Ministro del Interior y Seguridad Pública, a quien le corresponderá el mando y conducción del mismo;

b) El Ministro de la Defensa Nacional;

c) El Ministro de Energía;

d) El Ministro de Transporte y Telecomunicaciones;

e) El Ministro de Salud;

f) El Ministro de Obras Públicas;

g) El Subsecretario del Interior;

h) El Jefe del Estado Mayor Conjunto;

i) El Comandante en Jefe del Ejército de Chile;

j) El Comandante en Jefe de la Armada de Chile;

k) El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile;

l) El General Director de Carabineros de Chile;

m) El Director General de la Policía de Investigaciones; y

n) El Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil o un Director Regional, según sea el caso.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de convocar a estos Comités a otras autoridades o funcionarios.

En caso de constituirse dichos Comités a nivel regional o local, corresponderá su mando y conducción al Intendente o al alcalde respectivo y su integración y composición se determinará por medio de un decreto supremo o alcaldicio, según sea el caso."

AL ARTÍCULO 51°, que pasó a ser 54°

17) Para reemplazar el encabezado del inciso primero por el siguiente: "Corresponderá al Comité de Operaciones en situaciones de Emergencia regional o nacional, según sea el caso, dirigir las labores de emergencia en la zona geográfica afectada. En cumplimiento de su objeto, podrá:".

18) Para reemplazar en la letra a), la expresión "Disponer de todos" por "Autorizar la utilización de".

19) Para reemplazar en la letra c) las expresiones "Carabineros de Chile" por "Orden y Seguridad".

20) Para reemplazar la letra d) por la siguiente:

"d) Coordinar, con la rama que corresponda de las Fuerzas Armadas, el funcionamiento operacional de las fuerzas militares dispuestas al efecto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la presente ley;".

21) Para reemplazar en la letra e), la palabra "dirigir" por "requerir".

AL ARTÍCULO 55°, que pasó a ser 58°

22) Para agregar en el N°3, entre las expresiones "de prevención" y "de emergencias" la expresión "y respuesta".

AL ARTÍCULO 57°, que pasó a ser 60°

23) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente: "Derógase, a contar de la fecha que determine el decreto que se dicte en conformidad con el número 6 del artículo Primero Transitorio de esta ley, el Decreto Ley N°369, de 1974, que creó la Oficina Nacional de Emergencia.".

ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS

24) Para agregar los siguientes artículos cuarto y quinto transitorios nuevos, pasando el artículo cuarto transitorio a ser sexto transitorio y así, sucesivamente:

"Artículo Cuarto.- Los organismos que formen parte del Sistema y que ya cuenten con redes de comunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de las características y componentes de dichas redes

a efecto de su declaración como infraestructura crítica de las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo Quinto.- Pasarán a formar parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil los bienes que se le traspasen desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo primero transitorio".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda